

Borraz Híjar, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de agosto y 25 de septiembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 28 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Borraz Híjar, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de agosto y 25 de septiembre de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas, en parte ajustadas a derecho, y en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1978, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

33014

*ORDEN 111/04332/1983, de 10 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de abril de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Campos Espinilla, viuda de don Mariano Alonso Albillo, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Mercedes Campos Espinilla, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 20 de mayo y 4 de julio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Campos Espinilla, viuda y heredera de don Mariano Alonso Albillo, representada por el Letrado señor Sans Sans, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 20 de mayo y 4 de julio de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas, en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su causante en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1978, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33015

*ORDEN de 21 de noviembre de 1983 por la que se aprueba a la Entidad «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», nuevo texto de las condiciones generales del Seguro de Asistencia a Ferias en Países Extranjeros.*

Ilmo. Sr.: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» ha remitido nuevo texto de las condiciones generales del Seguro de Asistencia a Ferias en Países Extranjeros, que fueron aprobadas por Orden ministerial de 4 de enero de 1972, adaptadas a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Vistos los informes favorables de la Dirección General de Exportación y de la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las condiciones generales del Seguro de Asistencia a Ferias en Países Extranjeros, que figuran como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 21 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordoño.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

### ANEXO QUE SE CITA

Condiciones generales de la póliza de Seguro de Asistencia a Ferias en Países Extranjeros

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1970, de 4 de julio; el Decreto 3128/1971, de 22 de diciembre, los usos de comercio vigentes y, en su defecto, por lo establecido en la Ley 50/1980 de 8 de octubre, de contrato de seguro, así como por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato.

Como pacto adicional a las condiciones particulares, se establecen las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, que deberán ser especial y expresamente aceptadas. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Artículo preliminar.—Se entenderá por:

Asegurador: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», que asume el riesgo contractualmente pactado.

Tomaor del seguro o asegurado.—La persona física o jurídica titular del interés objeto del seguro que suscribe la póliza y asume los derechos y obligaciones derivados del contrato, salvo aquellos que corresponden al beneficiario que, en su caso, haya designado el asegurado.

Beneficiario.—La persona física o jurídica designada por el asegurado para el cobro de las indemnizaciones derivadas de un posible siniestro.

Los derechos del beneficiario quedan limitados a lo que se dispone en el artículo 23 de estas condiciones generales.

### OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza el asegurador garantiza al asegurado una indemnización por la pérdida que pueda experimentar con motivo de la exhibición y venta en ferias y exposiciones en países extranjeros, en las que España participe oficialmente, de mercancías nacionales.

Art. 2.º La feria y país donde ha de celebrarse, así como las fechas previstas y duración de la misma, habrán de constar expresamente en la póliza.

Art. 3.º Las situaciones que dan base a la aplicación de la garantía otorgada por la presente póliza son las siguientes:

a) La guerra civil o internacional, revolución, revueltas o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a la destrucción o daño de los bienes exhibidos.

b) Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que den lugar a la destrucción o daño de los bienes exhibidos.

c) Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos fuera de España que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes exhibidos siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha de aquél sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país extranjero.

d) La imposibilidad de llevar a cabo la reimportación a España de los bienes exhibidos y no vendidos por disposición legal del país donde se celebre la feria.

Art. 4.º Riesgos excluidos.—Quedan expresamente excluidos aquellos riesgos que sean susceptibles de cobertura por seguro de daños.